

REGLAMENTO (CEE) N° 1124/89 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el que se establecen medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1035/77 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1353/86 ⁽⁵⁾, establece un régimen de ayuda para los productos transformados a base de limones recolectados en la Comunidad, basado en contratos que vinculan a productores y transformadores comunitarios;

Considerando que dicho régimen está limitado a los productos que sufren la competencia de productos similares importados de terceros países; que, por este motivo, en el caso de Italia, cuya producción supone una parte considerable de la transformación comunitaria de limones, el régimen de ayuda está sujeto a condiciones especiales que limitan la concesión de la compensación financiera debido al régimen restrictivo que se aplica en dicho Estado miembro a las importaciones procedentes de países terceros; que, tras la apertura del

mercado italiano, es preciso derogar esas condiciones especiales y modificar en consecuencia el citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1035/77 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 2.
- 2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La compensación financiera por los productos de origen comunitario se pagará a instancias de los interesados una vez que los transformadores hayan demostrado que las cantidades correspondientes a una campaña determinada se han obtenido a partir de limones por los que se hayan suscrito los contratos antes citados y por los que se haya pagado un precio por lo menos equivalente al precio mínimo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARRIONUEVO PEÑA

⁽¹⁾ DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 64.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de abril de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 53.